000263/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., L. E. y otros c/ S. P. A. S.A. s/ SUMARIO –Ejecución de convenio homologado-", Expte. N° 263/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 336/2017).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la demandada a fs. 96/97vta., recurso de reposición y nulidad con apelación y nulidad en subsidio en contra de la resolución de fs. 82, que la íntima de conformidad con lo previsto por el art. 69 de la Ley XIV N° 1, para que en el término de dos días deposite en autos la suma de $4.619.094,09, importe de capital, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 70 de la citada ley.

En su memorial, la recurrente expone que la aplicación del procedimiento previsto en los artículos citados por la magistrada, es para las sentencias consentidas o ejecutoriadas del juez que ha entendido en la controversia del trabajo y ha hecho extensiva la aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 3270 para los laudos en conflictos individuales, sin estar dados los requerimientos de la norma, pues no consta ni la acreditación de los pagos parciales ni la condena al pago de interés y mucho menos a la tasa pretendida.

Le agravia que se efectúe una intimación sobre la base de una liquidación practicada por los actores con intereses y tasas que reclaman, sin condena ni aprobación.

Entiende que la aplicación del procedimiento de la ley XIV N° 1, está previsto para la ejecución de sentencias del mismo tribunal que las dictó, por lo que aplicarlo a una sentencia administrativa acarrea particularidades que no han sido consideradas y que

afectan seriamente su derecho de defensa y el debido proceso.

Peticiona se revoque la providencia recurrida y se ordene la participación del juez del concurso y síndico, acreditación documental de los instrumentos en ejecución y pagos parciales denunciados, se intime a practicar liquidación, se rechace la tasa de interés aplicada y no se dicten medidas de embargo en razón de la situación concursal. Funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 104/110 por la parte actora, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita en primer lugar se declare la deserción del recurso y subsidiariamente se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la quejosa, se muestra conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

De las constancias obrantes en el proceso, surge que L. E. V., L. M. G., I. L. S., J. P. A., C. A. A. y D. A. C., mediante apoderado, promueven ejecución del acuerdo transaccional suscripto ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, delegación local, mediante expedientes administrativos N° 13614/16, 13632/16 y 13746/16, contra S. P. A. S.A.

Narran hechos respecto de la vinculación laboral que los unió con la demandada, despidos y los acuerdos celebrados en sede administrativa, mediante los cuales la empleadora abonaría dentro de las 96 hs. de homologados las siguientes sumas: 1) V.: $2.000.000; 2) G. $2.000.000; 3) S.: $1.750.000; 4) A.: $1.600.000; 5) A.: $1.100.000 y C. $450.000.

Relatan que la demandada no cumplió en el tiempo acordado con las obligaciones asumidas y que sólo

realizó pagos parciales, adeudando a la fecha de presentación a V. $577.580,92, G. $561.757,30, S. $490.268,55, A. $447.597,56, A. $305.468,76 y C. $110.146,74, que totaliza la suma de $2.492.819,83, con más multas e intereses. Practica liquidación, peticiona medida cautelar, ofrece prueba y peticiona se libre mandamiento de intimación de pago y embargo contra la accionada.

A fs. 68 la magistrada intima la presentación de la documentación que acredite que las resoluciones que se pretenden ejecutar se encuentran consentidas o ejecutoriadas y a fs. 82 da curso a la acción e íntima de pago por la suma de $4.619.094,09, conforme liquidación practicada.

A fs. 96/97vta. comparece la demandada e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio y nulidad conforme lo detallado en el punto I precedente.

Mediante sentencia interlocutoria N° 06/2018, la jueza de grado resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto y concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación interpuesta en forma subsidiaria, con costas a la accionada vencida.

III.- Atento el expreso cuestionamiento efectuado por la actora a fs. 105vta/106vta. se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

Precisado lo anterior y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se debe analizar en primer lugar si corresponde el trámite de ejecución de sentencia previsto en la ley de procedimiento laboral XIV N° 1, para los acuerdos homologados en la Secretaría de Trabajo.

Y en este punto, el art. 13 de la ley X N° 15 resulta suficientemente claro cuando expresa que "Consentida la resolución final, en caso de incumplimiento, procederá su ejecución por ante el Juzgado de Primera Instancia, con competencia en lo Laboral del lugar donde se ha ejecutado el contrato de trabajo. A los efectos de la acción respectiva, el testimonio o fotocopia de la resolución condenatoria firmada por el Secretario de Trabajo o funcionario delegado, constituirá título suficiente a los efectos previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley XIV N° 1", por lo que no existe duda alguna que el trámite previsto en la ley de procedimiento local, resulta el que corresponde aplicar en supuestos como el de autos, donde se denuncia incumplimiento de acuerdos homologados en la Secretaría de Trabajo de la provincia de Chubut.

Determinado ello, si bien asiste razón a la accionada cuando expresa que sin haberse cumplido con lo ordenado a fs. 68 –adjuntar documental que acredite que la resolución cuya ejecución se persigue se encuentre consentida o ejecutoriada-, no es menos cierto que la recurrente no cuestiona ni desconoce la actuación desarrollada en sede administrativa, ni hace referencia a que la decisión allí dictada, no le haya sido notificada.

No resulta requisito del proceso de ejecución, que los accionantes deban acreditar los pagos parciales realizados, pues en todo caso será carga de la ejecutada demostrar que ha cumplido con la obligación asumida.

Ahora bien, precisado entonces el trámite que

corresponde asignar al presente proceso, destacamos que, en el proceso de ejecución laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor (*cfr.* esta Sala: SI N° 74/2018, 100/2018 y 123/18).

De acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley, el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la condenada para pagar la liquidación aprobada.

Hemos expresado en los precedentes citados, que la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia de un proceso laboral.

Entonces, en casos como el analizado, el ejecutante tiene dos opciones: promover ejecución por la suma líquida, procediéndose conforme lo establece el art. 506 y ss. del Código Procesal por remisión del art. 70 Ley XIV N° 1, o en caso de practicarse liquidación de capital más intereses, corresponde la sustanciación de la misma.

En virtud de lo expuesto y siendo que en la providencia de fs. 82 se intimó al pago de $4.619.094,09, suma compuesta por capital $2.492.819,83 más intereses $2.126.274,29, conforme liquidación practicada por los ejecutantes que no fue sustanciada ni aprobada por la magistrada, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 96/97vta. y revocar en su parte pertinente la providencia de fs. 82, consignándose como importe de capital intimado de pago, la suma de $2.492.819,83.

Respecto al agravio sobre intereses y multa, por no haber sido decidida aún la cuestión en primera instancia, no corresponde expedirse al respecto.

IV.- Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que la jueza a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 006/2018 de fs. 112/114vta.

V.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio y vencimientos parciales, las costas de la incidencia se impondrán por su orden (arts. 70 y 72 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 96/97vta. y en consecuencia revocar en su parte pertinente la providencia de fs. 82, consignándose como importe de capital intimado de pago, la suma de $2.492.819,83.

2) Revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 006/2018 de fs. 112/114vta.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente en el diez por ciento (10%) y los del Dr. J. D. P., apoderado de la parte actora en el diez por ciento (10%), en ambos casos de los que les correspondan como definitivos en el

proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere. **4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la solución del caso. (Ley V N°17 D. J.)

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS